

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Sería del caso proceder a resolver sobre la apelación interpuesta por el señor EDGAR BARRANTES FORERO, a través de apoderada judicial, en relación con la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Chía el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), si no observara el Juzgado que el expediente de la medida de protección 043-2021 luce en desorden, sin trasunto coherente con las formalidades que han de prevalecer en asuntos tan sensibles para la vida de las personas; existen folios ilegibles, autos con sombras que no permiten su lectura, fechas desorganizadas, informes de notificación sin firma o constancia alguna, además, de las capturas de celular aportadas como pruebas, no es posible apreciar su contenido; los defectos de los audios aportados hicieron imposible su escucha; el relato de la menor Evelyn Estefanía Barrantes Sánchez, del que se habla en la denuncia, no se encuentra anexo a las diligencias; el escrito de apelación de la señora apoderada del querellado se encuentra sin impronta de recibido. En consecuencia, PREVIO a resolver la apelación al fallo de la Medida de Protección 043-2021,

RESUELVE:

Primero. DEVOLVER el expediente a la Comisaría Tercera de Familia de Chía, para que se subsane lo siguiente:

a.) Presentar el expediente con las formalidades mínimas de organización, foliatura y coherencia que debe guardar la actuación administrativa correspondiente.

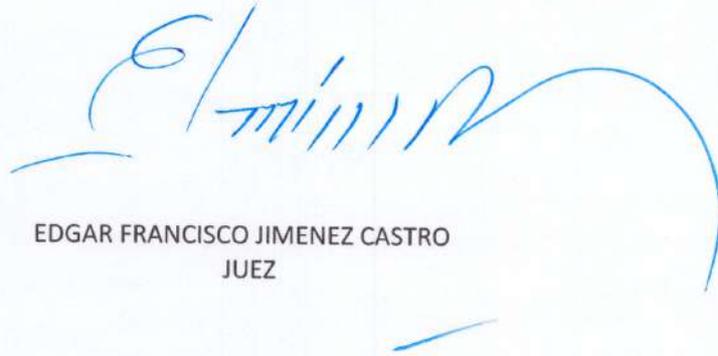
b.) Integrar el expediente con las diligencias completas, así, con las constancias de notificación a las partes; de igual manera, con la impronta en que aparezca la fecha en que fuera interpuesta la alzada.

c.) Anexar a las diligencias, las pruebas y audios aportados por la querellante, señora Brigitte Daniela Sánchez Daza, (entre estos, dos (2) videos y fotografías de capturas de *whatsApp*), que permitan su debida visualización y fecha en que fueron realizados.

d.) Allegar al expediente, en formato *PDF* y debidamente escaneado, el relato de la menor Evelyn Estefanía Barrantes Sánchez, que se menciona en el auto de apertura de la Medida de Protección.

Segundo. Previa **las desanotaciones a que hubiere lugar**, REMITIR el expediente a la Comisaría Tercera de Familia de Chía, (Cundinamarca). LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado  
No. \_\_\_ de hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil  
veintiuno (2.021)

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO PARA TRATAR

Procede resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca) a la señora ZULVEY SANCHEZ JOYA, en decisión proferida el tres (3) de 2.021.

### II. ANTECEDENTES

El día 9 de noviembre de 2020, el señor ELKIN EDUARDO LÓPEZ CUEVAS instauró denuncia por violencia intrafamiliar en contra de la señora ZULVEY SANCHEZ JOYA, con la finalidad de obtener una medida de protección. A su vez, la señora ZULVEY SANCHEZ JOYA, también solicitó medida de protección a su favor y

en contra del señor ELKIN EDUARDO LOPEZ CUEVAS, dado el maltrato físico y verbal que recibiera de parte de éste último.

En 29 de abril de 2021, ante la Comisaría III de Familia de Chía se practicó la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, dentro de las medidas de protección 159 de 2020 y 231 del mismo año, con la asistencia de las partes, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 575 de 2000, se resolvió una medida definitiva de protección mutua, a favor y en contra de las partes, a quienes se conminó a cesar todo acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenaza, agravio, agresión, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento, o generar escándalos en público o privado, o en lugar de habitación o trabajo o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo entre sí; además, se les impuso asistir a tratamiento terapéutico por el área de Psicología de su respectiva EPS o de la Universidad de La Sabana, haciéndoles saber además, la obligación de excluir a su menor hija Sara Luna López Sánchez, de sus problemas de pareja, finalmente, se les previno de las consecuencias por el incumplimiento a tales

ordenes, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

No obstante lo anterior, la señora ZULVEY SANCHEZ JOYA, habría incurrido en nuevos actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra del señor ELKIN EDUARDO LOPEZ CUEVAS, tal como consta en la denuncia hecha por este el día 18 de mayo de 2021, por hechos acontecidos en 3 de abril y 18 de mayo del mismo año.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1.996, la Comisaría III de Familia de Chía dictó auto avocando el conocimiento de la nueva denuncia presentada, a su vez, fijó el 3 de junio de 2021 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el incumplimiento por parte de la señora ZULVEY SANCHEZ JOYA de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría III de Familia de Chía resolvió,

en aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción a la querellada el pago de suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de dos millones, setecientos veinticinco mil, quinientos setenta y ocho pesos (\$ 2'725.578.00) M/Cte., a favor del Municipio de Chía, Fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de Violencia, los cuales deberían ser consignados dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente, notificó en estrados a la sancionada, que de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal b. del artículo 4º *ibídem*.

#### CONSIDERACIONES

Las medidas de protección tomadas en desarrollo de estos procesos procuran proteger, antes que todo, la familia, entendida

en un sentido amplio, *por lo cual, no importa, en principio, quien hubiere solicitado para sí las medidas de protección.*

Luego de examinar los argumentos esgrimidos por el señor ELKIN EDUARDO LOPEZ CUEVAS en su denuncia dentro del incidente de desacato a medida de protección 159-2020, en contra de la señora ZULVEY SANCHEZ JOYA, la diligencia de descargos rendida por la señora ZULVEY SANCHEZ JOYA en audiencia verificada en 3 de junio de 2021 y los testimonios rendidos bajo la gravedad del juramento por las señoras Paula Andrea Cerón Cuervo y María Inés Sánchez Rayo, el Despacho encuentra mérito para revocar y adicionar la decisión tomada por la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca), veamos por qué:

Medidas de protección. Artículo 4° Ley 294 de 1996. Modificado. Ley 575 de 2.000, art. 1°. Modificado. Ley 1257 de 2.008, art. 16.

*Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño en su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente...”*

Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

Art. 5º.- Modificado. Ley 575 de 2.000, art. 2º. Modificado. Ley 1257 de 2.008, art. 17.

*Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la*

*conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar...” (...)*

Al respecto, obra en el expediente denuncia por desacato a medida de protección, interpuesto por el señor ELKIN EDUARDO LÓPEZ CUEVAS, (18 de mayo de 2021), en la Comisaría III de Familia de Chía, dándosele curso ese mismo día, además de señalar fecha para practicar la audiencia de que tratan los artículos 7º y 8º de la referida ley, providencia que aparece notificada por Estado 047 del 19 de mayo del mismo año.

En audiencia del 3 de junio siguiente, se escucharon los descargos rendidos por la señora ZULVEY SANCHEZ JOYA y se practicaron otras pruebas, entre tales, el dictamen de medicina legal y ciencias forenses del Hospital San Antonio de Chía, donde se dictaminó al señor ELKIN EDUARDO LOPEZ CUEVAS una incapacidad médico legal de 7 días, sin secuelas, además, los testimonios de las señoras Paula Andrea Cerón Cuervo y María Inés Sánchez Rayo; el primero, fue desestimado por la autoridad, pues a

su juicio, la declarante no se encontraba presente el día y hora de acontecidos los hechos, el segundo, a pesar de haberse recepcionado en 3 de junio de 2021, día en que tuvo ocasión la audiencia de fallo, no se mencionó en la respectiva valoración de las pruebas.

Frente a los hechos acontecidos en 23 de abril y 18 de mayo de 2021, manifestó la querellada ZULVEY SANCHEZ JOYA:

“...CONTESTO. Esto pasó antes de que usted nos ordenara la medida de alejamiento del uno al otro acordamos en este despacho que todo lo que pasó quedó atrás, que empezáramos una nueva etapa y de ahí en adelante empezaba a un nuevo proceso el cual debo respetarlo, no debo acercarme a él, y en cuanto a lo de mi trabajo, no estoy trabajando gracias a que por culpa del (sic) me despidieron, él entra abusivamente al trabajo a gritar, entra con más personas y empieza a desafiarlo, no sé de qué manera se está valiendo para quitarme la niña. PREGUNTADO. Indique al despacho cuáles son los motivos por los cuales continúan los problemas entre ustedes. CONTESTO. Porque el señor no acata las reglas que se colocaron, que la niña se recoja a las 6 y se entrega a las nueve, y un fin de semana yo, él no puede llamar cuatro

minutos antes señora Sulvel recojo la niña a las siete en el lugar donde yo esté, porque yo también necesito mi espacio con mi hija, es un tormento decirle dónde estoy, tengo un testigo de que él (*sic*) es absorbente...”.

Tiéndose en el expediente de desacato a medida de protección 159-2020, los testimonios de las señoras Paula Andrea Cerón Cuervo y María Inés Sánchez Rayo recepcionados el 3 de junio de 2021; en el primero, se revela que la relacionada conoce a la pareja, que se su amiga y además fue testigo del comportamiento de una y otro:

*“... Yo los conocí cuando trabajaban en SISBÉN, y conocí una pareja que pasaba una situación económica difícil, ellos vivían en una bodega y tuvieron una discusión fuerte, yo empecé a construir una amistad con los dos, y Zuley toma la decisión de separarse de Fernando, pero ella le seguía permitiendo el ingreso a la casa. Fernando tiene un desequilibrio emocional impresionante, yo ocasionalmente presencié cómo Fernando le escuchaba y le vigilaba; un día, tuvieron una discusión muy fuerte porque Fernando acusaba a Zuley, yo no estaba presente, pero sí llegué posterior a ello, y el día anterior a la violencia yo estaba en la casa de ellos, Zuley le dijo que se fuera de la casa y yo escuché*

*el forcejeo entre los dos, efectivamente Zuley me confirmó que, efectivamente, sacó un cuchillo el día de los hechos pero porque no lo soportaba. PREGUNTADO. Informe al despacho si Zuley Sánchez agredió físicamente a Elkin Fernando López. CONTESTO. No me consta, sólo sé que él la acosa (sic) va a ella, de hecho, nunca ha estado presente que Elkin agrede físicamente a Zuley. PREGUNTADO. Informe al despacho si el señor Elkin Fernando López agredió verbalmente a Zuley. CONTESTO. Yo sólo sé que él usa palabras ofensivas hacia ella. PREGUNTADO. Desea agregar algo más. CONTESTO. Elkin López incurrió en una falta, ya cogió por deporte llamar a la policía para presionar a Zuley, el que le gritó delante de policías delante de todos comentó que la menor Brigith, la hija mayor de ellos, que ella había vivido una situación de abuso por parte del papá, por lo tanto, Elkin Fernando vulnera los derechos de la menor, él tiene un desequilibrio emocional grave.”.*

La señora María Inés Sánchez Rayo, declaró:

*“... Lo que ello sé es que el siete de mayo de 2021, siendo las doce de la noche, el señor Elkin llegó a la casa de Suly con 3 señores más, dos policías, yo me encontraba en la casa y los cohetes como volvía a la puerta me paré a ver qué pasaba y salí al patio y le dije a Elkin qué pasaba, y el contestó Suly ya para abrir y le dije que se (sic) línea porque va a tumbar la puerta, un ella viéndome*

*ahí le abrió, y se le lanzó encima y si no estaban los policías la acababa ahí a golpes, despertando a todo el mundo a gritos hasta que empezó a tomar fotos y vídeos ya duró más o menos como quince minutos y se marcharon. En varias ocasiones, cuando va a recoger la niña a las 6 de la tarde, llega con tres o 4 hombres más y se le para en la puerta a Doña Zuly, en una ocasión, yo entraba a mi casa y él llegaba en un carro con la novia a dejar la niña y le dijo a la novia amor entrégale las cosas de la niña a la muchacha y la muchacha es doña Zuly, y me pareció de muy mal gusto. He escuchado conversaciones cuando él llama doña Zuly y le ponen la niña en alta voz, cuando empieza a decirle a la niña que estuvo almorzando, que estuvo de cine que, en diversión con la novia, para mí no debería decirle eso a la niña, porque ella es muy pequeña, yo pienso que lo hace para que doña Zuly escuche me parece que eso no lo hace una persona bien de la cabeza. He escuchado desde el patio de mi casa cuando él llega a recoger a la niña cómo la insulta y la grita, le dice que deje de ser boba, que claro, como tiene al mozo ahí, le dice también hijueputa, que es una perra, esto lo escuche hace más o menos dos semanas, eso es lo que yo he visto. Otra cosita, Doña Suly le tiene mucho miedo a Elkin, hace más de 15 días para acá, está con acompañantes para entregar o recibir la niña, porque este señor Elkin siempre va con esos 3 hombres, pero no sé quiénes son...”.*

Para el Juzgado, es evidente que el conflicto entre ELKIN EDUARDO LOPEZ CUEVAS y ZULVEY SANCHEZ JOYA sigue latente, se mantiene, impidiéndoles resolver de manera pacífica y armoniosa las situaciones en las que no hay consenso, especialmente en lo relacionado con las visitas a la menor Sara Luna López Sánchez, el acatamiento de los horarios establecidos frente a las mismas, y especialmente, el respeto que debe existir frente a la privacidad del otro, de su sitio de vivienda o de trabajo. En relación con el deber impuesto de evitar todo acto de violencia física, verbal, psicológica, hostigamiento, escándalo y lenguaje denigrante, no existe en el expediente prueba de que los relacionados estén asistiendo a tratamiento terapéutico por el área de Psicología de su respectiva EPS, conforme lo ordenó la Comisaría III de Familia de Chía, en audiencia del 29 de abril de 2021.

Es así como del análisis del expediente de Incidente de Desacato a medida de Protección 159-2020, se tiene que dicho conflicto exacerba con el tiempo, y puede redundar en alto riesgo

tanto para el uno como para el otro, de contera, para la menor Sara Luna López Sánchez, quien es la persona mas afectada, dada su condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta su corta edad y su estado de indefensión física y emocional.

Por consiguiente, este Despacho REVOCARÁ y ADICIONARÁ la decisión adoptada por la Comisaria III de Familia de Chía, en audiencia del 3 de junio de 2021, ordenando una sanción por incumplimiento a las Medidas de Protección 159-2020 y 231-2020, para ambos protagonistas, en aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000, imponiendo como sanción a cada uno, el pago de suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de un millón, ochocientos diecisiete mil, cero cincuenta y dos pesos (\$1'817.052,00) M/Cte. a favor del Municipio de Chía, Fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de Violencia, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR el fallo proferido por la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 3 de junio de 2021.

Segundo. DECLARAR que ELKIN EDUARDO LÓPEZ CUEVAS y ZULVEY SÁNCHEZ JOYA, han incumplido lo ordenado por la Comisaría III de Familia de Chía, en pronunciamiento de 29 de abril de 2021, dentro de las medidas de protección acumuladas No. 159-2020 y 231-2020.

Tercero. SANCIONAR por incumplimiento a las Medidas de Protección 159-2020 y 231-2020, a los señores ELKIN EDUARDO LOPEZ CUEVAS y ZULVEY SANCHEZ JOYA, y en aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000, IMPONER como sanción a cada

uno de los mencionados, el pago de suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de un millón, ochocientos diecisiete mil, cincuenta y dos pesos (\$1'817.052,00) M/Cte., a favor del Municipio de Chía, Fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de Violencia, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

Cuarto. PREVENIR a ELKIN EDUARDO LOPEZ CUEVAS y ZULVEY SANCHEZ JOYA que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de (2) dos años, o en caso del no pago de la multa, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal b. del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, Modificado Ley 575 de 2.000, art. 4º.

Quinto. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes por el medio mas expedito y eficaz posible.

Sexto. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente a la funcionaria de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

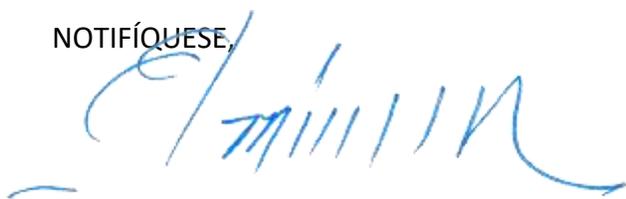
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial el Despacho RESUELVE:

ADMITIR el anterior recurso de apelación, interpuesto por el señor ANTONIO ESPÓSITO, a través de apoderada judicial, contra la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chía (Cundinamarca) el pasado 11 de junio de 2021, dentro de la Medida de Protección número 044-2021.

NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para que ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021 00353 01 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy,  
diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

\_\_\_\_\_

Admite Recurso de Apelación  
María Camila Santos Mejía *versus* Antonio Espósito  
2021-00353 01 S

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO PARA TRATAR:

Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA ALEXANDRA CÁRDENAS CIFUENTES, contra la decisión tomada por la Comisaría Tercera de Familia de Chía (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### II. ANTECEDENTES:

El día quince (15) de enero del año en curso, la señora OLGA ALEXANDRA CARDENAS CIFUENTES instauró denuncia por violencia intrafamiliar en contra de los señores ANTONIO MARIA CIFUENTES BARRETO y LUIS CARLOS CIFUENTES BARRETO, con la finalidad de obtener una medida de protección en favor de su octogenaria abuela, la señora María Amira Barreto de Cifuentes, dadas las agresiones verbales y psicológicas que recibiera de parte de aquellos.

Mediante auto del 15 de enero del mismo año, la Comisaría Tercera de Familia de Chía avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida provisional de protección provisional, ordenar a los señores ANTONIO MARIA CIFUENTES BARRETO y LUIS CARLOS CIFUENTES BARRETO, en forma inmediata, abstener de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, humillación, amenaza u ofensa en contra de la señora María Amira Barreto de Cifuentes.

De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*.

En once (11) de febrero del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000, en la cual se hizo presente la denunciante, señora OLGA ALEXANDRA CARDENAS CIFUENTES y los querellados, señores ANTONIO MARIA CIFUENTES BARRETO y LUIS CARLOS CIFUENTES BARRETO, y luego de preguntarse a la querellante si se ratificaba en los hechos denunciados, manifestó que nunca fue su intención solicitar medida

de protección a favor de su abuela materna, que el señor Antonio no gritó a su familiar y que su intención fue la de poner en conocimiento de esa autoridad lo sucedido el 28 de diciembre, dado que “...él llegó en forma agresiva a preguntarle a mi abuela si había almorzado o no de una forma grosera en el tono de voz...”; además del análisis realizado a las respectivas alegaciones y descargos de los querellados, presentados en escritos de 9 de febrero del mismo año, y de las otras pruebas aportadas a las diligencias, se resolvió, negar la medida de protección en contra de ANTONIO MARÍA CIFUENTES BARRETO y LUIS CARLOS CIFUENTES BARRETO, y otorgar medida de protección definitiva a favor de la adulta mayor señora María Amira Barreto de Cifuentes; en consecuencia, se resolvió conminar a la señora OLGA ALEXANDRA CARDENAS CIFUENTES, a cesar cualquier acto de violencia física, económica, psicológica, maltrato, agresión, amenaza, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público o en privado, en su lugar de habitación o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo en contra de la señora María Amira Barreto de Cifuentes; además ordenarle acudir a atención por Psicología por medio de su respectiva EPS o psicólogo de la Universidad de La Sabana, a no frecuentar el lugar de habitación de la

adulta mayor, a fin de no perturbar su salud emocional y mental; de igual manera, se le permitió saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La decisión se notificó en estrados a las partes.

En la misma audiencia, la señora OLGA ALEXANDRA CÁRDENAS CIFUENTES, de manera verbal, interpuso apelación contra la decisión proferida por la Comisaría III de Familia de Chía, recurso que fue concedido en efecto devolutivo, y admitido por este juzgado, en auto del 30 de abril del año en curso, se notificó en debida forma a los interesados para que ejerciesen su derecho a la defensa, según consta en los correos electrónicos anexos al expediente.

### III. CONSIDERACIONES:

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría III de Familia de Chía dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora Olga Alexandra Cárdenas Cifuentes, a favor de su abuela materna la señora María Amira Barreto de

Cifuentes, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar o adicionar la decisión apelada, veamos por qué:

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

Con fecha 15 de enero de 2021, por correo electrónico dirigido a la Comisaría III de Familia de Chía, reposa el denuncia de la querellante, dándosele curso por esta entidad, en providencia de la misma fecha, al auto que decretó medida de protección provisional; ordenando a los presuntos agresores, abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la señora María Amira Barreto de Cifuentes; lo que demuestra celeridad adecuada en el trámite, con lo cual se da cumplimiento a los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

En 11 de febrero de 2021, fueron escuchados en declaración sobre los hechos, los señores Miguel Ángel Cifuentes Barreto, Pablo Fernando Socha Cifuentes y José Domingo Cifuentes, quienes coincidieron en

admitir que no estaban presentes para el momento, pero que pueden dar fe que los señores ANTONIO MARIA CIFUENTES BARRETO y LUIS CARLOS CIFUENTES BARRETO, en su calidad de hijos de la señora María Amira Barreto de Cifuentes, viven pendientes de sus cuidados y necesidades, no ejercen sobre ella ningún tipo de maltrato, por el contrario, los consideran una familia unida alrededor de la adulta mayor, a quien prodigan toda clase de cuidados, además, son los hijos quienes están pendientes de su progenitora, de suplir todas sus necesidades básicas, además de cuidar de su estado de salud.

Escuchado en declaración bajo la gravedad de juramento, el señor Leonardo Antonio Cifuentes Gil, en su calidad de nieto de la señora María Amira Barreto de Cifuentes, reveló encontrarse presente en el local que le tiene alquilado a su familiar, el cual se encuentra aledaño a la residencia de la presunta víctima, separado de esta por una puerta, pudiendo de un momento a otro, escuchar:

*“... El escándalo y la gritería de mi prima Alexandra, tanto así, que los clientes que se encontraban en el local preguntaban qué era lo que pasaba, se*

*escuchaban gritos e insultos, que eran de parte de Alexandra, empezó a ofender a mi padre, ellos acababan de llegar y pasaron a saludar a mi abuela, Alexandra estaba indispuesta estaba así desde esta mañana por un proceso que llevan entre mis tíos, el hecho fue que empezó a gritar, que ella era capaz, que ella cocinada (sic) que no sabían con quien se estaba metiendo y levantando la casa gritos yo ingresé a la casa a ver qué era lo que pasaba, yo siempre he estado muy pendiente de mi abuela, la época de la pandemia yo iba a tomarle los signos vitales y a acompañarla, lo (sic) de paramédico, nunca en esa casa han ido a gritar ninguno de mis tíos, a todos los primos nos han inculcado el respeto, lo que pasa con Alexandra, ella hace unos diez años que no va por allá, tiene una cantidad de problemas que no me meto en la vida de ella, pero la que realmente faltó al respeto fue ella, tanto así que yo vi a mi abuela que estaba llorando, yo le exigía a Alexandra que parara al escándalo, se retirara, y sí quería seguir peleando, que lo hicieran fuera de la casa, no fui grosero pero con mucha autoridad se lo pedí. En ese momento ella le bajó al tono y se fueron, en ese momento me fui a seguir atendiendo el local, y volví a escuchar que Alexandra gritaba, le volví a pedir que se calmara y ella accedía y bajaba la agresión no sé cómo calificarlo, entró*

*en un momento de crisis, gritaba insultaba, al punto que yo creí que iba a agredir a mi padre, cabe anotar que mi padre está con un problema bastante serio de salud, sé que mi mamá también le pidió que se calmara y lo que le pasara mi padre Antonio María era culpa de ella, y se alteró a todo, ninguno perdió los cabales como ella, gracias a Dios no se materializó ningún tipo de agresión física, doy fe, porque yo estaba allí y Alexandra fue la que irrespeto el hogar de mi abuela.... Eso es lo que más me da tristeza, que traten de tacharlos porque ellos siempre están pendientes de mi abuela, el respeto a lo que ellos nos han inculcado, me duele que venga Alexandra que aparece después de mucho tiempo a llenarlos de problemas, ellos tienen sus diferencias se reúnen y lo hablan, ellos nunca he visto que se irrespete la casa de mi abuela...”.*

En similares términos, la señora Doris Gil Sierra, en su calidad de nuera de la señora María Amira Barreto de Cifuentes, argumentó que ingresó al hogar de su suegra el día de los hechos, y que pudo apreciar:

*“...Ahí estaba Olga Alexandra Cárdenas, ella casi nunca viene, por ahí dos o tres veces ha venido, ella casi con la familia no la va, mi esposo entró (sic) ese regreso*

*al local y me dijo que Olga estaba como brava, yo me enteré entonces y en esas Antonio le dijo mamá qué vamos a hacer con esta pieza que tiene tanta humedad y solita, la humedad es por el techo, yo tenía abrazada a la señora Amira, y cuando de pronto salió un grito y atravesó por el lado de la señora Amira, Alexandra se le fue a Antonio le manoteaba y le sacaba el pecho, ya casi le pegaba, le decía yo no soy manca, para que vengan a decir qué he hecho, no puedo, yo le pregunté, qué le dijo Antonio, y la señora Amira dijo que Antonio sólo le había preguntado si había almorzado, les decía que eran infelices desgraciados, y tal por cuales, Antonio se puso pálido y salió y se fue, a mí me dieron muchos nervios, la señora Amira no sólo es consentida de sus hijos sino de toda su familia y de nosotros, (...) PREGUNTADO. Indique al despacho usted que en algún momento presencié algún tipo de violencia de los señores Antonio María y Luis Carlos contra la señora María Amira Barreto. CONTESTO. No, lo contrario, Carlos por lo menos ellos son las personas que económicamente ellos económicamente le ayudan a la señora Amira, le compran ropita...”.*

A pliegos 88 a 90, obra informe de visita domiciliaria y estudio psicosocial, elaborado por las

profesionales en Trabajo Social y Psicología de la Comisaría III de Familia de Chía, de fecha 5 de febrero de 2021, con respecto a la situación personal, de vivienda y otros aspectos atinentes a la señora María Amira Barreto de Cifuentes, realizaron entrevista con la adulta mayor conceptuando luego que:

*“... Desde el área de Psicología, la señora María Amira se mantuvo tranquila, con óptima presentación personal, su portería (sic) que éstos fueron acordes durante la entrevista, el contenido de su lenguaje fue claro, con tono de voz tranquilo, el contacto visual y la postura corporal estuvo acorde al contexto. Se evidencia una afectación emocional leve, debido a que la señora María tenía el pensamiento de que le iban a prohibir ver a sus hijos, cuando ella refiere que no tiene por qué hablar negativamente de sus hijos, cuando ellos son las personas que están pendientes de sus cuidados, de su alimentación, son muy amables con ella, el médico está pendiente de su salud ya que va a domicilio para recibir los controles pertinentes, cada semana se turna un hijo para cuidarla, al igual que alguna de sus nueras también están pendientes de lo que ella necesite. Se evidencia que la Señora Amira presenta dificultades con su salud ya que según lo refiere, tiene incapacidad de*

*una de sus piernas y cadera por eso le toca utilizar el bastón, se desvela en la noche por eso se encuentra tomando gotas para poder descansar, lo único que desean es tener tranquilidad, ya que a ella no le gusta este tipo de conflictos que hizo generar su nieta y que no es cierta la queja que ella refirió... De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que la señora María Amira se encuentra en un ambiente familiar óptimo, estando sus hijos pendientes de los cuidados y necesidades que ella requiere. A pesar de la situación de conflicto que generó su nieta con alguno de sus hijos, y de la cual ella se vio afectada, se muestra espontánea, tranquila, niega algún tipo de maltrato hacia ella, lo único que desea es tener tranquilidad...10. CONCEPTO PROFESIONAL. El equipo psicosocial de la Comisaría III de Familia pudo establecer que la señora MARIA AMIRA BARRETO DE CIFUENTES se encuentra bajo condiciones favorables, sobre las garantías habitacionales, se percibe una dinámica familiar adecuada, cooperativa, con un sistema de comunicación asertivo por parte de sus hijos. Se observa en la señora MARIA AMIRA BARRETO DE CIFUENTES una afectación emocional, por la medida tomada por la Comisaría III de Familia, ya que ella niega recibir ningún tipo de maltrato por parte de sus hijos, y que ella recibe mucho apoyo, en especial de Antonio. Así*

*mismo, es importante que los familiares sigan proporcionando el apoyo, el amor, los cuidados necesarios, evitando algún tipo de conflicto que pueda poner en riesgo la salud de la señora María Amira, ya que en estos momentos prevalece la salud emocional y mental de la señora. Por lo que se sugiere, levantar la medida provisional impuesta por la Comisaría...”*

De igual manera, los querellados, mediante escritos, rindieron descargos donde niegan los hechos denunciados por la querellante el día de marras, o cualquier tipo de maltrato hacia su progenitora, argumentando que los problemas con la señora Olga Alexandra Cárdenas Cifuentes se deben a su inconformidad con la cuota alimentaria y la obligación establecida a la progenitora de esta, la señora María Olga Cifuentes Barreto frente al cuidado de doña María Amira Barreto de Cifuentes impuesta en audiencia de conciliación de alimentos realizada en la Comisaría III de Familia de Chía en horas de la mañana, por lo que se aportó al expediente copia de la mencionada diligencia. Los denunciados añadieron, que, por el contrario, son ellos quienes están pendientes de todas las necesidades de su progenitora; y que la querellante y su madre, dado que viven lejos de la población de

Chía, escasamente la visitan o están pendientes de sus necesidades.

En once (11) de febrero del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000; en la que se hizo presente la denunciante, y luego de escuchar que la quejosa se ratificaba en los hechos por ella expuestos, esta manifestó que nunca fue su intención solicitar medida de protección a favor de su abuela materna, que el señor Antonio no gritó a su familiar y que su intención fue la de poner en conocimiento de esa autoridad lo sucedido el 28 de diciembre, dado que “...él llegó en forma agresiva a preguntarle a mi abuela si había almorzado o no de una forma grosera en el tono de voz...”; además del análisis realizado a las respectivas alegaciones y descargos de los querellados, presentados en escritos del 9 de febrero del mismo año, y de las demás pruebas aportadas, la Comisaría III de Familia de Chía resolvió denegar la medida de protección en contra de Antonio María Cifuentes Barreto y Luis Carlos Cifuentes Barreto, y otorgar medida de protección definitiva a favor de la adulta mayor María Amira Barreto de Cifuentes, en consecuencia, resolvió conminar a la señora Olga Alexandra Cárdenas

Cifuentes a cesar cualquier acto de violencia física, económica, psicológica, maltrato, agresión, amenaza, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público o en privado, en su lugar de habitación o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo en contra de la señora María Amira Barreto de Cifuentes; además, le ordenó acudir a atención por Psicología por medio de su respectiva EPS o psicólogo de la Universidad La Sabana, así como el alejamiento del lugar de habitación de la adulta mayor a fin de no perturbar su salud emocional y mental; de igual manera, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó en estrados a las partes.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaría III de Familia de Chía, que culminó en el proferimiento de la decisión calendada once (11) de febrero del año en curso, se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y de defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar.

Se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, está dotada de validez, más, si se tiene en cuenta que de los testimonios recaudados y de la misma versión de la víctima, recogida por las profesionales del equipo psicosocial de esa entidad, se estableció que la señora María Amira Barreto de Cifuentes sufrió una afectación emocional tanto por la medida de protección inicialmente tomada por la Comisaría III de Familia de Chía como por las conductas de maltrato endilgadas a sus hijos por parte de la querellante, ya que según su decir, ella recibe mucho apoyo, en especial de Antonio, además de negar algún tipo de maltrato en su contra por parte de Antonio María Cifuentes Barreto y de Luis Carlos Cifuentes Barreto; sugiriendo dichas profesionales, que se debe evitar algún tipo de conflicto que pueda poner en riesgo su salud. Y aunque la señora OLGA ALEXANDRA CARDENAS CIFUENTES en diligencia de audiencia negó que sus denunciados hubiesen inferido maltrato hacia su abuela materna, y que solo le levantaron la voz, lo cierto es que de las demás pruebas recaudadas en el expediente se pudo establecer que esta actuó de manera beligerante y agresiva con sus

familiares, profiriendo gritos e insultos en presencia de la señora María Amira Barreto de Cifuentes, quien debido a este episodio, se vio afectada en su salud; por tanto, la decisión tomada por la Comisaría III de Familia de Chía, no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la adulta mayor, quien debido a su avanzada edad y frágil estado de salud, es sujeto de especial protección.

Tenga en cuenta la apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al carácter físico, de ahí que para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Considera este Despacho que la orden impartida a la señora Olga Alexandra Cárdenas Cifuentes, como consecuencia de la medida de protección impuesta a favor de la adulta mayor María Amira Barreto de

Cifuentes, es sensata y proporcional, pues busca evitar que esta clase de episodios se repitan en presencia de aquella, buscando de esta manera mejorar las relaciones familiares y no su deterioro.

Basten los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría III de Familia de Chía, en pronunciamiento de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora María Amira Barreto de Cifuentes, y en contra de Olga Alexandra Cárdenas Cifuentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

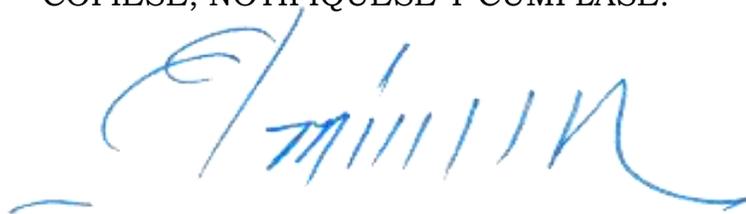
RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Chía el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes involucradas.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No.\_\_\_\_ de hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

\_\_\_\_\_